El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 7 de diciembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma parcialmente

Radicación Nro. : 2017-00097-01

Accionante: Carlos Andrés Marín Zuluaga

Accionado: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira y el INPEC

Litisconsorte (s): INPEC, Regional Viejo Caldas

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL / NO EXISTE SEGUIMIENTO NI EVIDENCIA DE LA ACTIVIDAD LABORAL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / NIEGA / CONFIRMA -** Conforme el acervo probatorio se tiene que el accionante desde el 04-10-2013 hasta el 17-05-2017 ha laborado en la empresa Transportes Tatamá SA como conductor del vehículo de servicio mixto veredal de placas UWA-666 (Folio 12, ib.), con autorización del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local (Folios 6 a 9, ib.); asimismo, que realizó sus actividades laborales al margen del seguimiento que le competía efectuar al Establecimiento accionado, pues en manera alguna tuvo a bien ponerlo en su conocimiento, tampoco requirió certificaciones de horas redimidas mensualmente; y que tan solo para el 06-06-2017 puso a su consideración la redención de la pena, para que requiriera al Juzgado de Ejecución conceder su libertad condicional (Folios 10 y 11, ib.).

Para la Sala es clara la ausencia de vulneración o amenaza, puesto que la autoridad administrativa negó la petición de conformidad con la regulación aplicable, sin que se advierta arbitrariedad de ninguna índole.

A diferencia de lo alegado por el accionante, sí existe fundamento legal vigente que autoriza al accionado certificar sobre el trabajo realizado por los condenados bajo su custodia, con el aditamento de que lo hará con base en el reglame

(…)

Así entonces la Resolución No.3190 del 23-10-2013 es plenamente aplicable para el caso particular del actor, máxime que fue emitida por el funcionario encargado de custodiar y vigilar a los reclusos que están purgando penas impuestas por los Jueces de la República.

Asimismo, se considera imposible pretender que la autoridad accionada deba expedir una certificación sobre una actividad laboral de la que nunca hizo seguimiento (Artículos 17, 18, 21 y 22, Resolución No.3190 de 2013).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Carlos Andrés Marín Zuluaga

 Accionado (s) : Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y

 : Carcelario de Pereira y el INPEC

 Litisconsorte (s) : INPEC, Regional Viejo Caldas

 Radicación : 2017-00097-01

 Temas : Inexistencia de vulneración o amenaza

 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 643 de 07-12-2017

Pereira, R., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Dijo el actor que el 11-07-2013 fue condenado a pagar pena de 94 meses y 15 días con el beneficio de prisión domiciliaria; el 04-10-2013 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, le concedió permiso para laborar; el 06-06-2017 pidió al accionado solicitar al mentado despacho judicial su libertad condicional con ocasión de la redención de pena de la que es beneficiario por haber trabajado, mas se negó la petición porque incumplía con el artículo 18 de la Resolución 3190 de 2013.

Refirió que no le puede ser oponible ese acto administrativo porque lo desconocía, además de que tampoco contiene normas sustanciales, ni procedimentales que sean de obligatorio cumplimiento. Agregó que los guardianes del INPEC conocieron de su situación laboral, sin embargo, dejaron de informarle sobre el procedimiento a seguir. (Folios 2 a 5, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan los derechos a la libertad, la movilización, la igualdad y el debido proceso (Folio 3, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Que se ordene al INPEC local oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, solicitando la libertad condicional del accionante, redimiendo la pena impuesta (Folio 4, cuaderno principal).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 02-10-2017 se admitió, se vinculó a la autoridad que se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes (Folio 19, ibídem); el 12-10-2017 se profirió sentencia (Folios 37 a 41, ibídem); y, el 01-11-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 47, ib.).

En el fallo negó el amparo porque la entidad accionada respondió de fondo y oportunamente el derecho de petición presentado; y lo declaró improcedente en lo relacionado con el derecho a la libertad porque el accionante cuenta con el mecanismo ordinario expedito ante el Despacho Judicial que vigila el cumplimiento de la condena (Folios 37 a 40, ib.).

El recurrente aduce que es inexistente controversia en cuanto al derecho de petición; no obstante, si hay vulneración por la negativa a la redención de la pena, necesaria para poder solicitar la libertad condicional; y, añadió que el acto administrativo de carácter general del INPEC, no obliga porque no fue publicado en el diario oficial (Folios 220 a 221, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la solicitud de redención de la pena se formuló por el abogado de confianza en favor del accionante (Folios 10 y 11, ib.). y por pasiva lo es el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, porque fue la autoridad que respondió la petición (Folio 13, ib.) y le compete certificar las jornadas de trabajo (Artículo 81, Ley 65).

Diferente es respecto de las demás autoridades vinculadas dado que carecen de competencia para emitir certificación alguna respecto de labores de un interno que no está bajo su custodia y vigilancia; además de que tampoco fueron destinatarias del derecho de petición.

* + 1. La subsidiariedad e inmediatez

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que la respuesta al derecho de petición data del 22-06-2017 (Folios 13, ib.) y la tutela se presentó el 29-09-2017 (Folio 1, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Sin necesidad de un análisis profundo se revela diáfano que se tendrá que confirmar la sentencia venida en impugnación, en cuanto a la desestimación de las pretensiones tutelares, pero por la manifiesta inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados.

Conforme el acervo probatorio se tiene que el accionante desde el 04-10-2013 hasta el 17-05-2017 ha laborado en la empresa Transportes Tatamá SA como conductor del vehículo de servicio mixto veredal de placas UWA-666 (Folio 12, ib.), con autorización del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local (Folios 6 a 9, ib.); asimismo, que realizó sus actividades laborales al margen del seguimiento que le competía efectuar al Establecimiento accionado, pues en manera alguna tuvo a bien ponerlo en su conocimiento, tampoco requirió certificaciones de horas redimidas mensualmente; y que tan solo para el 06-06-2017 puso a su consideración la redención de la pena, para que requiriera al Juzgado de Ejecución conceder su libertad condicional (Folios 10 y 11, ib.).

Para la Sala es clara la ausencia de vulneración o amenaza, puesto que la autoridad administrativa negó la petición de conformidad con la regulación aplicable, sin que se advierta arbitrariedad de ninguna índole.

A diferencia de lo alegado por el accionante, sí existe fundamento legal vigente que autoriza al accionado certificar sobre el trabajo realizado por los condenados bajo su custodia, con el aditamento de que lo hará con base en el reglamento establecido, al respecto dice el artículo 81, Ley 65, modificado por el artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014_pr001.html#56), Ley 1709:

… Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1º**.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. … (Sublínela de la Sala).

Así entonces la Resolución No.3190 del 23-10-2013 es plenamente aplicable para el caso particular del actor, máxime que fue emitida por el funcionario encargado de custodiar y vigilar a los reclusos que están purgando penas impuestas por los Jueces de la República.

Asimismo, se considera imposible pretender que la autoridad accionada deba expedir una certificación sobre una actividad laboral de la que nunca hizo seguimiento (Artículos 17, 18, 21 y 22, Resolución No.3190 de 2013).

No obstante lo anterior, también se aprecia confusión en los argumentos del petitorio y de la impugnación, al decir que el encartado debe *“(…) REDIMIR a la pena impuesta al fulminado el tiempo por él laborado (…)”*, cuando se trata de una labor judicial que únicamente le compete realizar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (Artículos 82, Ley 65, y 38-4º, Ley 906).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado (i) se confirmará parcialmente la decisión confutada, en cuanto a la negativa del amparo constitucional; y, (ii) se modificará su numeral 2º, para en su lugar, también negar el amparo del derecho a la libertad.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia fechada el 12-10-2017 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral 2º, para NEGAR el amparo del derecho a la libertad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / odcd/ 2017*

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)